



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA SA ESP
DEMANDADOS	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00261 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **se declara inadmisibile** la presente demanda que por intermedio de apoderada judicial promueve INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. E.S.P., para que dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a cumplir los siguientes requisitos:

1. En el poder, indicará expresamente la dirección de correo electrónico de la persona a la cual le otorgó poder para representar sus intereses, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. En aras de determinar correctamente la cuantía y la competencia, allegará avalúo catastral actualizado del bien objeto de imposición de servidumbre, pues no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora, en el sentido de que no cuenta con el avalúo catastral del predio, ni de ningún medio para conocer su valor, y que conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 15 del CGP, *"corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil"*, por tanto, considera que el juez civil del circuito es competente para conocer de la demanda de la referencia.

Al respecto, habrá de indicársele que este asunto se tramita por el procedimiento especial regulado en la Ley 56 de 1981, reglamentado parcialmente por el Decreto 2580 de 1985; la cual exige como requisito de la demanda, la presentación del avalúo catastral del inmueble, de cuyo valor partirá la entidad demandante para estimar la indemnización por perjuicios que debe cancelar, que en este caso fue estimada en la suma de “\$1.049.101,00”, según se desprende del libelo.

Adicionalmente, debe decirse que la regla atinente a la competencia residual aplica únicamente para aquellos asuntos que en efecto no estén asignados a ninguna otra especialidad, lo cual no procede en este caso, si se tiene en cuenta que por disposición legal, los jueces civiles son los competentes para conocer de esta clase de asuntos, y dependiendo de la cuantía, se radica la competencia en los juzgados civiles municipales o del circuito.

Por lo anterior, no es de recibo el argumento esbozado por el togado de la parte demandante para no aportarlo.

Se aclara que esta misma demanda ya había sido repartida a esta agencia judicial en otra oportunidad anterior, y básicamente se rechazó por el incumplimiento de los mismos requisitos que ahora motivan esta inadmisión, en razón a que, de un estudio minucioso, se echan de menos las mismas falencias.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 100 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 25 de julio de 2023 </u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b06be6d2af80acaac9ddd4f85c23ae4786c2ac281421e23a5b9147ea87ef097**

Documento generado en 24/07/2023 09:21:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>